Dictamen Núm. 50/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de febrero de 2024 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el procedimiento de revisión de oficio, a instancia de ……, del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de abril de 2017, por el que se aprueba el Presupuesto General y la plantilla de personal municipal para ese año, y de otros actos posteriores.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Se encabezan las actuaciones con cinco anexos. El Anexo I, incluye diversa documentación procedente del expediente personal de la interesada. Entre ella se encuentra contrato de trabajo de duración determinada de interés social, suscrito con fecha 1 de octubre de 2014 entre aquella y el Ayuntamiento de Oviedo para la prestación de servicios como "licenciado/a en Derecho", en el marco del Plan Local de Empleo 2014/2015 y Sentencia de 10 de diciembre de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2015, del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, por la que se estima la demanda formulada por la interesada contra el Ayuntamiento, declarando la nulidad del despido de la actora efectuado con fecha 30 de septiembre de 2015, "condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por esta declaración y a la readmisión inmediata de la trabajadora en su puesto de trabajo, en las condiciones y derechos en que lo venía desempeñando".

El Anexo II está integrado por documentación relativa a la tramitación de la aprobación de la Oferta de Empleo Público y plantilla municipal para el año 2017. Figura un certificado emitido por el Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo, relativo a la adopción, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de abril de 2017, de Acuerdo para la aprobación definitiva del "presupuesto y plantilla de personal 2017". En el resumen que acompaña al acuerdo figura un cuadro resumen de la plantilla de personal, entre la que aparece especificada la creación de dos plazas de Técnicos de Administración General, respecto de las cuales consta que se trata de "creación de plazas por regularización en ejecución de sentencias sobre personal indefinido no fijo, no hay incremento de gasto: Sentencia 581/2015 licenciado en Derecho". Incluye la publicación del anuncio de aprobación definitiva en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 22 de abril de 2017, figurando en el texto la información señalada sobre su creación. La publicación fue precedida por la del anuncio del Acuerdo de "aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Oviedo" (BOPA de 13 de marzo de 2017), en el que se concedía plazo para la formulación de reclamaciones. Se encuentra también un certificado emitido por el Secretario de la Junta de Gobierno Local, relativo al Acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo municipal para el año 2017, adoptado por la misma el 30 de mayo de 2017. En él se especifica que una plaza de "TAG (Técnico de Administración General) Policía Local" se crea en "ejecución de sentencias en materia de relación laboral indefinida no fija de plantilla, por estar previstos los puestos de trabajo en la (Relación de Puestos de Trabajo) y considerarse estructurales", con expresa referencia a la "Sentencia 581/2015".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el BOPA de 28 de julio de 2017 se publica Edicto sobre "Aprobación de la Oferta de Empleo 2017", con indicación de la creación de dos plazas de "TAG" (Técnico de Administración General), Grupo A-Subgrupo A1, Administración General.

El Anexo III, en el que figura la documentación concerniente a las bases para la provisión de tres plazas de TAG (Ofertas de Empleo Público de 2016 y de 2017), a través del sistema selectivo de oposición libre, contiene el anuncio de la convocatoria, aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno de 19 de enero de 2018 (BOPA de 16 de febrero de 2018) y el recurso potestativo de reposición interpuesto el día 16 de marzo del mismo año por la interesada frente a las bases.

Los Anexos IV y V, relativos, respectivamente, a los acuerdos suscritos entre la Corporación Municipal y las organizaciones sindicales que forman la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Oviedo, con fecha 9 de octubre de 2014 y 16 de diciembre de 2016, relativos, respectivamente, a la "aprobación provisional de la relación de puestos de trabajo 2015" y a la "modificación de la relación de puestos de trabajo" durante el año 2016.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Con fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo dicta Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por la interesada "contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo" de 30 de junio de 2017, "por el que se aprueba la Oferta de Empleo de 2017, la desestimación presunta (…) del recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo", de 19 de enero de 2018, "mediante el que se aprueba la convocatoria unitaria para selección de personal (…) y la desestimación presunta (…) del recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo", de 19 de enero de 2018, "por el que se aprueban las bases para la provisión de tres plazas de Técnico General, 1

de la oferta de empleo de 2016 y 2 de la oferta de empleo de 2017, por ser conformes a derecho".

3. Obra incorporado, a continuación, el expediente personal de la interesada. En él consta la Resolución de la Alcaldía (firmada por el Concejal de Gobierno, según delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía N.º 2017/9071), de fecha 12 de febrero de 2019, por la que se acuerda la extinción de la relación laboral indefinida no fija "por cobertura reglamentaria de la plaza ocupada", así como el abono de una indemnización de 10.489,81 €, cantidad a la que se añade una "adicional en cuantía equivalente al salario de los días no preavisados".

Interpuesta demanda de nulidad de despido ante el Juzgado de lo Social N.º 5 de Oviedo, es desestimada por Sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, confirmada por Sentencia de 26 de diciembre de 2019, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

4. Con fecha 1 de julio de 2022, la interesada registra una solicitud de revisión de oficio para la declaración de nulidad del acto de "creación de plaza por regularización de TAG licenciado en Derecho generada a raíz de la Sentencia 518/2015 y de todos los actos posteriores a esa creación".

Funda su solicitud en la concurrencia del supuesto establecido en el "apartado 1" del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), al considerar que se han vulnerado "derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", en concreto, "el principio de igualdad regulado en el artículo 14 al crear una plaza de funcionario a partir de una de laboral licenciado en Derecho indefinida no fija, así como el artículo 23.2 de la (Constitución Española) que recoge el acceso al empleo público en condiciones de igualdad puesto que se está tratando de la misma manera a dos clases de empleados públicos que nada tienen que ver (funcionarios y laborales)". Añade que "también se vulnera el apartado f del citado artículo 47, en la medida en que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ese acuerdo de creación está generando derechos contrarios al ordenamiento jurídico ya que la plaza que se crea es de funcionario no de laboral cuyo régimen de derechos, garantías y funciones es distinto".

Expone en sus alegaciones los antecedentes del caso, señalando que la declaración judicial "en fraude de ley" de su contrato de trabajo inicial -celebrado en el año 2014-, en virtud de "Sentencia 581/2015, en la que se falló la nulidad del cese, estableciendo que no se trataba de un contrato de obra y servicio, por no existir obra alguna y que se estaban efectuando tareas de carácter estructural reservadas a personal funcionario", determinó "el cambio de la naturaleza del contrato de temporal a indefinido" y "la readmisión en el mismo puesto, con expresa indicación de que no podría realizar labores propias del personal funcionario". Prosigue reseñando que "fue adoptado un acuerdo de creación de plaza de TAG licenciado en Derecho supuestamente por una regularización de sentencia. Acuerdo que se indicó en la aprobación definitiva del presupuesto y de la plantilla del año 2017" pero que nunca le "fue comunicado con el fin de poder presentar las alegaciones que tuviese por oportunas", añadiendo que, tras su readmisión y en fecha que desconoce, sin su conocimiento ni consentimiento, se le adscribe "supuestamente, a una plaza funcionarial, con funciones reservadas para personal funcionario, sin que mediase nombramiento ni toma de posesión alguna, por lo que la Administración, no solo estaba incumpliendo la sentencia sino también los requisitos establecidos (...) en el artículo 83.3 del (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) para la adscripción provisional y la normativa de Función Pública para poder realizar labores propias de un funcionario interino". Considera que, siendo "laboral indefinida no fija", estuvo "adscrita mediante procedimiento sin ninguna garantía, a una plaza de funcionario sin nombramiento ni toma de posesión, identificada en la (Relación de Puestos de Trabajo) como Asesor Jurídico de la Policía Local".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Como argumento adicional, indica que concurrió "extemporaneidad en la creación de la plaza" pues defiende que debió haberse efectuado en el año 2016 (extremo que considera le perjudicó igualmente, al impedir que se incluyera para la misma en la (Relación de Puestos de Trabajo) como "observación" la de que se trataba de un "puesto de trabajo ocupado temporalmente por personal indefinido no fijo"), pasividad que le generó "indefensión absoluta", al privarle "de derechos adquiridos de los que se beneficiaron todos los indefinidos no fijos del Ayuntamiento, cuyas plazas fueron respetadas y mantienen su condición de trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo hasta la fecha".

Añade que la actuación incurre también en vulneración del artículo 47.1.g) de la LPAC "que declara nulo cualquier otro acto que establezca una disposición con rango de Ley, al elaborar un acuerdo que va en contra del contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Social 581/2015 y vulnerando por tanto los artículos 287 de la Ley (reguladora) de la jurisdicción social y 103.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

Finalmente, anuda a la nulidad del acuerdo de adscripción a una plaza funcionarial, la de "los actos posteriores", por "prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido y facultar para la adquisición de derechos a personas que carecen de los requisitos para ellos", en concreto, la Resolución de 12 de febrero de 2019, de cese por cobertura de la plaza, y que presenta "un contenido imposible (…) puesto que no se incorporó (...) personal laboral vinculado mediante contrato al Ayuntamiento, sino que se cubrió la plaza funcionarial a la que estaba irregularmente adscrita" (reiterando que sin su conocimiento ni consentimiento). Añade que dicha resolución incurre en vicio de nulidad por "vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la (Constitución Española)", al establecer "'el abono de una indemnización (...) en la nómina de febrero de 2019' y no con la comunicación escrita del cese", como establece el artículo 53.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

5. El día 1 de agosto de 2022, el Concejal de Gobierno de Personal dicta Resolución acordando inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio, "de conformidad con lo establecido en el artículo 106.3" de la LPAC.

En los antecedentes de hecho se relatan los sucesivos hitos de la relación laboral de la afectada con el Ayuntamiento, concluyendo con el de que "con fecha 26 de diciembre de 2019", se dicta Sentencia 2787/2019, por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social) "que desestima el recurso de suplicación interpuesto por la interesada frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 5 de Oviedo en los autos seguidos a su instancia contra el Ayuntamiento de Oviedo (…) sobre resolución del contrato, confirmando la resolución recurrida. En este procedimiento judicial se alegaron los mismos hechos planteados por la interesada en la presente solicitud de oficio".

Consta la interposición de recurso potestativo de reposición por parte de la interesada frente a la misma.

6. Con fecha 22 de diciembre de 2023, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo dicta Sentencia n.º 179/23, estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la interesada contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo 2022/11731 que inadmitió la solicitud de revisión de oficio, la cual anula por no ser ajustada a derecho, condenando a la Administración recurrida a que otorgue el debido trámite a la solicitud de revisión.

Con fecha 20 de septiembre de 2024, el Juzgado emite Diligencia de Ordenación requiriendo a la Administración "a fin de que a la mayor brevedad acredite el inicio del correspondiente expediente de revisión de oficio".

7. Fechado a 24 de septiembre de 2024, un Abogado Consistorial de la Asesoría Jurídica emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir

"en orden a la ejecución de lo resuelto por la sentencia", pronunciándose, además, en relación con "la fundamentación de la revisión de oficio".

8. Con fecha 1 de octubre de 2024, el Concejal de Gobierno de Interior, Relaciones Institucionales, Atención Ciudadana, Participación y Distritos emite Decreto acordando iniciar procedimiento para la revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de fecha 18 de abril de 2017, por el que se crea una plaza de Técnico de Administración General "por regularización en ejecución de sentencia".

Consta la notificación de la resolución a la interesada el día 22 de noviembre de 2024.

Asimismo, se notifica el día 27 de noviembre a otra interesada, que aprobó una de las tres plazas de Técnico de Administración General convocadas en 2018 y fue adscrita al puesto de Asesora Jurídica de la Policía Local.

9. Con fecha 24 de noviembre de 2024, la interesada presenta escrito en el que expone que el objeto de la revisión comprende "además de la creación de la plaza", los "actos posteriores a la misma, principalmente la adscripción de la trabajadora laboral a dicha plaza funcionarial".

El 16 de diciembre de 2024, el Concejal de Gobierno de Interior, Relaciones Institucionales, Atención Ciudadana, Participación y Distritos dicta Decreto en el que resuelve "modificar el punto primero de la resolución de referencia que quedará redactado en los siguientes términos `iniciar procedimiento para la revisión de oficio frente al acuerdo de creación de plaza de TAG licenciado en derecho por regularización para la ejecución de la Sentencia 581/2015 y de todos los actos posteriores a dicha creación relacionados con la ejecución de la Sentencia 581/2015 en sus propios términos, principalmente el acto de adscripción a la plaza funcionarial creada en los presupuestos generales del año 2017 en el Ayuntamiento de Oviedo".

Consta su notificación a ambas interesadas.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

10. Fechado a 17 de diciembre de 2024, la segunda interesada, identificada como tal por el Ayuntamiento, presenta un escrito en el que expone que, a la vista de la solicitud, no considera que reúna tal condición. Al respecto, razona que, aun cuando "hipotéticamente pudiera ser estimatoria, no afecta a mi condición de funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Oviedo", precisando que, en la actualidad, es titular de un puesto distinto al que ocupó inicialmente, obtenido por concurso en el año 2022.

Tras citar jurisprudencia como fundamento de su alegación, añade, con carácter subsidiario, la improcedencia de la revisión de oficio, por los motivos que explicita.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

11. Consta, a continuación, diversa documentación identificada en el índice como "trámites judiciales mencionados en antecedentes de la propuesta de resolución que no constan en el expediente".

Entre ellos, se encuentra el Auto de 27 de octubre de 2021, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el que se declara la falta de competencia de la misma "para conocer la demanda de error judicial planteada" por la interesada "contra Auto de 14 de abril de 2021 dictado por dicha Sala de lo Social del Tribunal Supremo en recurso de unificación de doctrina" y su antecedente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia "de 26 de diciembre de 2019", precisándose que el Auto de 14 de abril de 2021 "había inadmitido el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la misma parte".

12. Con fecha 27 de enero de 2025, un Letrado Consistorial formula propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de revisión planteada "frente al Acuerdo de Pleno adoptado en sesión de 18 de abril de 2017, por el que se modifica la plantilla de personal y se crea una plaza de TAG".

Tras resumir en sus antecedentes "las vicisitudes judiciales" generadas tras el cese de la relación laboral inicial de la interesada, sintetiza la doctrina jurisprudencial aplicable para concluir la improcedencia de la revisión de oficio,

puesto que la solicitud "tiene por objeto, o bien actos administrativos no recurridos en plazo por aquella o bien acuerdos municipales sobre los que ya se pronunciaron, con carácter firme, tanto los órganos de la jurisdicción social como de la jurisdicción contencioso-administrativa, descartando incluso expresamente estos la nulidad de pleno derecho de tales actos". Ello sin perjuicio de la operatividad de "los límites previstos en el artículo 110 de la LPAC".

Mediante Resolución de 28 de enero de 2025, el Concejal de Gobierno de Interior aprueba la propuesta de resolución y acuerda "solicitar dictamen del Consejo Consultivo", suspendiendo el plazo legal para resolver el procedimiento "por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y la recepción del mismo".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva en relación con el procedimiento de revisión del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de abril de 2017, por el que se aprueba el Presupuesto General y la plantilla de personal municipal para ese año y de otros actos posteriores, adjuntando a tal fin el enlace de acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la LPAC, el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (…), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

No obstante, el artículo 110 de la LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Como ha reiterado la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:365-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) y viene apreciando este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes Núm. 259/2019 y 151/2021), la revisión de oficio requiere el necesario equilibrio entre "dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro". A propósito de "la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC", el Alto Tribunal ha señalado, asimismo que esta "exige `dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

acciones, tiempo transcurrido u «otras circunstancias»); por otro, el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, a la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes´" (Sentencia de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), destacando su carácter de "límite excepcional a aplicar teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada caso concreto" (Sentencia de 17 de octubre de 1988 -ECLI:ES:TS:1988:7193-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), así como el necesario carácter restrictivo de su interpretación (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2717-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

El Ayuntamiento invoca, de forma genérica, la aplicación de los indicados límites, al apreciar que esta revisión "tiene por objeto, o bien actos administrativos no recurridos en plazo por aquella o bien acuerdos municipales sobre los que ya se pronunciaron" decisiones judiciales firmes.

Respecto a los actos "no recurridos en plazo", la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:6367-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) viene estimando que el examen de las cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa "atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios". En relación con la buena fe del solicitante de la revisión, recogimos en nuestro Dictamen Núm. 64/2019 que "no puede pretenderse por esta vía excepcional de la revisión de oficio reabrir tardíamente un asunto cuando ya se conocía o podía conocerse inicialmente la hipotética causa de nulidad, pues contraviene la buena fe emprender esta vía para anular un acto desfavorable cuando se han tenido sobradas oportunidades de hacerlo y se han dejado precluir los plazos legales". Ahora bien, esta doctrina se refiere a supuestos en los que el interesado tiene pleno conocimiento de los elementos que le perjudican y sus consecuencias, sin alcanzar a aquellos otros en los que el

efecto lesivo aún pende de eventos posteriores y podría o no materializarse, como aquí sucede.

En cuanto a los extremos ya resueltos por sentencia firme, se observa que, en rigor, tal como se deduce de la sentencia que ordena tramitar esta revisión, no hay una identidad de objeto con lo resuelto en los pleitos precedentes, pues la interesada impugna ahora actos distintos de la convocatoria de la plaza y su cese, aunque es manifiesto que opera con la finalidad última de revertir el resultado de aquellos procesos judiciales.

Este recurso a una vía oblicua o indirecta para quebrar el efecto de unas decisiones revisadas y firmes que, específicamente, avalan la legalidad de la actuación administrativa (aquí, la convocatoria, sus bases y el cese de la interesada) ha merecido en otras ocasiones un reproche que alcanza a excluir la revisión por imperativos de buena fe. Ha de ponderarse también que los motivos de nulidad que afecten a la creación de la plaza pudieron aducirse y sustanciarse en el pleito seguido frente a la oferta de empleo en la que se incluía, por lo que la diversidad de "objeto" no ensombrece su afinidad o conexión, evidenciando algunas carencias en la rectitud de la interesada. No obstante, ha de prevalecer, en este caso, el examen de fondo de los motivos de nulidad invocados, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, de 22 de diciembre de 2023, que ordena tramitar el procedimiento revisorio, advierte que "la solicitante esgrime diversos argumentos jurídicos que no integran una manifiesta carencia de fundamento y exigen un análisis más detallado a fin de resolver sobre su procedencia".

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por tanto, hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente, tanto a la solicitante como a una interesada identificada en el procedimiento y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Respecto al preceptivo informe de Secretaría, previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, obra en el expediente un informe del Letrado Consistorial -emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los municipios de gran población en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto-, dando satisfacción de esta manera a las exigencias legales.

En lo que a la competencia para acordar la revisión de oficio se refiere, dada la condición de Oviedo como municipio de gran población y, partiendo de que los actos objeto de revisión presentan distinta autoría, la referencia a cada uno de ellos debe ser independiente. En primer lugar y, en cuanto al Acuerdo del Pleno de 18 de abril de 2017, de aprobación del Presupuesto y de la plantilla de personal, correspondería a este órgano su revisión de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.1. k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL). En segundo lugar y, en cuanto a la Resolución de la Alcaldía (firmada por el Concejal de Gobierno, según "delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía N.º 2017/9071", de fecha 12 de febrero de 2019, por la que se acuerda la extinción de la relación laboral indefinida no fija de plantilla de la interesada, correspondería a la propia Alcaldía su revisión de oficio (en los términos de lo establecido en el artículo 124.4 m) de la LBRL, que le atribuye a la Alcaldía "las facultades de revisión de oficio de sus propios actos"), toda vez que la Resolución de la Alcaldía N.º 217/9071, de 15 de junio de 2017, por la que se modifican las delegaciones del Alcalde en Concejales de Gobierno, expresa que "la delegación" en el Concejal de Gobierno

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

del Área de Interior comprende competencias en materia de "personal", pero no incluye el ejercicio de las facultades revisoras de los actos dictados por delegación, extremo que advertimos en los Dictámenes Núm. 112/2019 y 279/2019. Idéntica consideración merecen los restantes actos administrativos en materia de personal que aquí se impugnan, a cuya revisión no se extiende la delegación.

Asimismo, y en lo que se refiere al plazo máximo para notificar la resolución expresa, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 232/2020, dirigido a la misma autoridad consultante, hemos de seguir el criterio expresado en el precedente Dictamen Núm. 100/2020. Al igual que el supuesto en él abordado, nos hallamos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, lo que implica que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de seis meses para notificar la resolución expresa establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, transcurrido el cual sin haberse dictado esta, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo -según señalamos en el citado Dictamen Núm. 100/2020, tal "impulso de parte (...) no se altera por la circunstancia de que el Ayuntamiento haya ordenado la sustanciación del mismo en ejecución de una decisión judicial"-. Efectivamente, en el presente expediente la solicitud inicial formulada por la interesada, con fecha 1 de julio de 2022, fue inadmitida a trámite por Resolución del Concejal de Gobierno de Personal de 1 de agosto de 2022, siendo esta última anulada, posteriormente, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, de 22 de diciembre de 2023. En ejecución de este fallo, la Resolución de la Alcaldía de 1 de octubre de 2024 acuerda "dar trámite" a la solicitud indebidamente desechada *a limine*, resolución administrativa dirigida a la adecuada ordenación del procedimiento que no es, propiamente, una resolución de inicio ni puede servir a la fijación del *dies a quo* para el cómputo del plazo. En consecuencia, tratándose de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de interesado, la fecha a partir de la cual ha de ser computado el plazo de seis

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

meses, coincide, según hemos establecido en supuestos análogos (por todos, Dictamen Núm. 18/2021) con aquella en la que la expresada sentencia fue notificada al Ayuntamiento, dato que, sin embargo, no consta en el expediente sometido a nuestra consideración -pues únicamente figura un certificado de fecha 23 de enero de 2024, relativo a la adopción de Acuerdo por la Junta de Gobierno Local aprobando la propuesta de la Abogacía Consistorial, referente, a su vez, a la procedencia de la ejecución de la sentencia-.

En todo caso, es claro que, a la fecha de entrada de la petición de nuestro dictamen, se ha superado el plazo indicado, por lo que no podrá la Administración aprobar y notificar en tiempo la correspondiente resolución; no obstante, subsiste la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24.1 de la LPAC. La superación del citado plazo de seis meses implica, por otra parte, la ausencia de efectos de la suspensión acordada en la Resolución de 28 de enero de 2025.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar por recordar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia de interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos potencialmente viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio ha de ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

Como cuestión preliminar, procede identificar con plena exactitud los actos sometidos a revisión. En su solicitud inicial, la interesada se refiere, en primer lugar, al "acuerdo de creación de plaza de TAG Licenciado en Derecho (…) por una regularización de sentencia. Acuerdo que se indicó en la aprobación

definitiva del presupuesto y de la plantilla del año 2017" pero que nunca le fue comunicado "con el fin de poder presentar las alegaciones que tuviese por oportunas" y del que desconoce fecha y contenido. Tal indefinición sobre los indicados extremos del acto no impide concluir que se refiere al "Acuerdo del Pleno de fecha 18 de abril de 2017, por el que se crea una plaza de TAG `por regularización en ejecución de sentencia sobre personal indefinido no fijo (…) Sentencia 581/2015 licenciado en Derecho´", según precisión efectuada en la Resolución del Concejal de Gobierno de 1 de octubre de 2024, por la que se acuerda tramitar la solicitud en ejecución de sentencia. A este objeto, se añade "la adscripción al puesto de la (Relación de Puestos de Trabajo) de asesor jurídico de la Policía Local", actuación en la que reprocha la falta de "nombramiento" o "toma de posesión alguna". En tercer lugar, la solicitud de inicio se refiere también a "actos posteriores", concretamente "la Resolución 2019/2176 de fecha 12-02-2019, por la que se acuerda el cese por cobertura reglamentaria de la plaza".

En relación con la fundamentación de la nulidad, expone que considera vulnerado el artículo 47 de la LPAC, en su primer apartado, pues, a su juicio, la creación de "una plaza de funcionario a partir de una de laboral licenciado en Derecho indefinido no fija", incurre en infracción del artículo 14 de la Constitución Española, entendiendo también lesionado el artículo 23.2 de la norma fundamental, "que recoge el acceso al empleo público en condiciones de igualdad puesto que se está tratando de la misma manera a dos clases de empleados públicos que nada tienen que ver (funcionarios o laborales)". Considera que el acto de creación de la plaza incurre también en el supuesto contemplado en la letra f) del artículo 47, "en la medida en que ese acuerdo de creación está generando derechos contrarios al ordenamiento jurídico ya que la plaza que se crea es de funcionario" y "no de laboral, cuyo régimen de derechos, garantías y funciones es distinto".

En cuanto a la adscripción a la plaza funcionarial creada, no se formula con precisión una causa de nulidad (hasta el punto de que la propuesta de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

resolución afirma, con criterio, que "no invoca motivo alguno de nulidad de pleno derecho"). Y es que, si bien la interesada menciona que no existió "nombramiento ni toma de posesión", únicamente parece encuadrar tal proceder en la vulneración del artículo 47.1 g) de la LPAC, "que declara nulo cualquier otro acto que establezca una disposición con rango de Ley, al elaborar un acuerdo que va en contra del contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Social 581/2015 y vulnerando por tanto los artículos 287 de la Ley (reguladora) de la Jurisdicción Social y 103.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". En suma, promueve la nulidad de actos "contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento". A su juicio, dado que la sentencia ordena readmitir a la trabajadora "en el mismo puesto de trabajo que ocupaba con anterioridad, sin perjuicio de que, atendiendo a las manifestaciones del Ayuntamiento demandado se le encomiende realizar única y exclusivamente las funciones propias de su categoría profesional que pueden ser realizadas por personal laboral", esta última obligación "choca diametralmente con la adscripción a la plaza de funcionario y la encomienda de funciones reservadas a personal funcionarial".

El tercer acto concreto cuya revisión insta (la resolución que acuerda su cese en el año 2019), incurre a su juicio en los supuestos reflejados en los artículos "47.2 y 47.3 Ley 39/2015", que identifica con "prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido y facultar para la adquisición de derechos a personas que carecen de los requisitos para ello".

Ciertamente, el esfuerzo intelectivo que requiere la subsunción de las actuaciones cuestionadas en los supuestos de nulidad legalmente establecidos (especialmente evidente en relación con la segunda actuación) conduce a compartir la apreciación de la propuesta de resolución, en cuanto al "complejo entendimiento de los citados argumentos". Aumenta la confusión la ausencia de referencia alguna a los posibles efectos desfavorables que los dos primeros actos originarían a la interesada, pues está claro que, por una parte, la creación de la plaza supuso, en todo caso, una ampliación de sus expectativas, por cuanto

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

permitió la posibilidad de su presentación al correspondiente proceso selectivo -advirtiéndose que, en caso de haber optado la Administración por su provisión entre funcionarios de carrera, no hubiera podido concurrir en ningún caso, al no ostentar esa condición-. Sumamente ilustrativa resulta, al respecto, la Sentencia de 22 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Social N.º 5 de Oviedo, que desestimó íntegramente la demanda interpuesta por la interesada frente al Ayuntamiento por el cese de la relación laboral en el mes de febrero de ese año. En el apartado cuarto de hechos probados, refleja que "en Acuerdo del Equipo de gobierno y los sindicatos que forman la Mesa General de Negociación de material y condiciones de trabajo comunes al personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Oviedo, en lo que aquí interesa en el punto 2" se indica que "en los casos en que por sentencia judicial se reconozca a un trabajador la condición de indefinido no fijo se procederá a analizar si se trata de una situación" que "obedezca a necesidades estructurales de los servicios municipales o si la prestación laboral obedecía a motivos coyunturales", procediéndose, en este segundo caso, a "tramitar la amortización de la plaza y en el caso de que se establezca que las funciones de la plaza tienen carácter estructural y deben estar incluidas en la (Relación de Puestos de Trabajo) se procederá a su modificación, incluyendo la provisión de la plaza en la Oferta Pública de Empleo". En suma, resulta palmario que la única alternativa a la creación de la plaza, cuya nulidad pretende la afectada, era su amortización, que, en definitiva, habría motivado su cese ya en el año 2016, dada su condición de personal temporal. Más evidente resulta aún, el carácter beneficioso de la "adscripción", que entiende producida, a la nueva plaza funcionarial creada, pues el expediente incorporado acredita, no solo los efectos económicos derivados de ese desempeño, sino también profesionales (consta, por ejemplo, que la empleada solicitó en el año 2018 un certificado de servicios prestados, a fin de presentarse a una plaza de Técnico de Administración General en otro Ayuntamiento).

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Partiendo de tal singularidad, procede analizar la postura municipal. El Ayuntamiento razona minuciosamente la improcedencia de la revisión de oficio, invocando puntualmente el efecto de cosa juzgada. Respecto al mismo, debe tenerse presente que, como ya hemos señalado en nuestra consideración tercera, la Sentencia de 22 de diciembre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso N.º 5 de Oviedo, que ordena la admisión a trámite y sustanciación del procedimiento revisor, "si bien alguna de las cuestiones mencionadas en la demanda y en la contestación han sido resueltas por los tribunales de justicia, como son el despido de la actora, por Sentencias de 2019 del Juzgado de lo Social N.º 5 de Oviedo y de la Sala de lo Social" del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, "así como la convocatoria y las bases para la provisión de tres plazas TAG, por Sentencias de este mismo Juzgado y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo" del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, "hay otras cuestiones que son el objeto de la revisión de oficio que no caen bajo tales objetos procesales, tal y como señala la demandante. Esta última busca la nulidad del acto de creación de una plaza y la adscripción que se le hizo a la misma", concluyendo que "la existencia de tales pronunciamientos judiciales no puede conducir a apreciar la excepción de cosa juzgada esgrimida por el Ayuntamiento por cuanto entre aquellos procedimientos y éste no concurre la triple identidad exigida por la jurisprudencia conforme al art. 222 de la (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)". Todo ello, añade, "sin perjuicio de que se puedan tener en cuenta a la hora de resolver sobre el fondo del asunto".

Efectivamente, tal y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:275- (Sala de lo Contencioso, Sección 4.ª), la casuística o "características singulares de caso", "unida a los matices que la jurisprudencia ha establecido para apreciar la fuerza de la cosa juzgada en supuestos excepcionales en los que se pida la revisión de oficio" puede determinar la insuficiencia de un pronunciamiento judicial previo "para impedir" la revisión. También el Consejo de Estado (Dictamen 877/2021) recuerda que el

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ámbito de la cosa juzgada "viene determinado por el objeto del proceso en el que se ha dictado dicha sentencia y la índole de la pretensión formulada (causa de pedir)".

Advertida la formal diversidad de objeto -salvo en lo relativo al cese, sobre el que opera la reseñada inatacabilidad-, no se desconoce tampoco el efecto positivo o perjudicial que puede deducirse de algunos de los pronunciamientos recaídos. En efecto, la creación de la plaza que ahora se persigue revisar tuvo su correlativo efecto en la Oferta de Empleo Público de 2017, cuya impugnación se desestima por la Sentencia de 14 de octubre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo, en la que también se enjuician la convocatoria del puesto y las bases para su provisión, invocándose por la interesada la falta de notificación (señalando que fueron objeto de publicación en el BOPA) y que el exceso "en unas semanas" en la aprobación de la Oferta de Empleo Público, constituye una irregularidad no invalidante. El pronunciamiento judicial recoge como "conclusión" que "obran en el expediente administrativo los informes y documentos sobre las distintas plazas, las amortizadas y las convocadas, sin que la actora haya acreditado de forma concreta y evidente que se hayan vulnerado las prevenciones legales". En ese sentido, no cabe desconocer que tales "informes y documentos" que avalan la regularidad de la oferta y la convocatoria se refieren a "las distintas plazas", sin que se advierta vicio en la creación de ninguna de ellas, lo que pugnaría con su inclusión en la oferta.

Respecto a los motivos ahora articulados, la vulneración de los preceptos constitucionales carece del necesario soporte argumental, sin que alcancemos a vislumbrar en qué medida la disparidad de regímenes, funcionarial y laboral, se relaciona con el contenido de los artículos 14 y 23.2 de la norma fundamental en la forma y alcance sugeridas por la solicitante. En todo caso, no procede obviar dos cuestiones clave al respecto: en primer lugar, que la exigencia establecida en el segundo apartado del artículo 23, que dispone que los ciudadanos "tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

con los requisitos que señalen las leyes", presenta, según reiterada jurisprudencia constitucional (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de septiembre de 2022, Sala Segunda -ECLI:ES:TC:2022:100-), mayor alcance que el que garantiza el artículo 14 de la Constitución Española "habida cuenta de que tiene distintas manifestaciones (el derecho a la predeterminación normativa, la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de las normas que regulen los procedimientos selectivos)", ninguna de ellas coincidente siquiera con la enunciada por la interesada. No esgrime la interesada ninguna discriminación de fondo, observándose que el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, viene a aplicar, tanto al personal funcionario como al laboral, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La actuación administrativa cuestionada se dirige precisamente a preservar los principios que rigen el acceso al empleo público. No ofrece duda que la creación de la plaza permitió la efectiva materialización del derecho a acceder en condiciones de igualdad y bajo los criterios de mérito y capacidad, habiendo sido avalada la corrección de la convocatoria en la citada Sentencia de 14 de octubre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo y habiendo participado la afectada en el correspondiente proceso selectivo, que no superó. En estas condiciones, no se aprecia que la actuación del Ayuntamiento pueda haber vulnerado el derecho fundamental que se invoca.

Tampoco apreciamos la concurrencia del supuesto contemplado en la letra f) del apartado primero del artículo 47, objeto de escueta referencia en la solicitud de inicio. La nulidad invocada se anuda, en este caso, a la obtención de facultades o derechos "cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", lo que el Consejo de Estado en su Dictamen 351/1996 concreta en la falta de capacidad del sujeto o la ausencia de objeto, causa o fin del acto, siendo necesaria la distinción, al aplicar este motivo, entre "requisitos necesarios y requisitos esenciales para la adquisición de un derecho". Tratándose de la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

creación de una plaza en acto administrativo, carece en sí de una proyección subjetiva (nadie adquiere facultades o derechos) y, si se predica esta causa de nulidad de la adscripción temporal en ejecución de sentencia, es claro que, aunque faltara un requisito esencial (lo que tampoco se advierte) no puede atenderse ahora una pretensión del beneficiado por la irregularidad que se deduce tras el agotamiento de aquella adscripción.

En relación con la adscripción, debe partirse de que, tal y como aclara la propuesta de resolución, "no fue adoptado ningún acuerdo ni dictado acto formal de adscripción de la trabajadora a puesto alguno", observándose que se asumió por la interesada como ejecución de la sentencia favorable que obtuvo. En efecto, la Sentencia de 10 de diciembre de 2015, del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, determinó la readmisión y la calificación de su relación como laboral, de indefinida no fija, condición cuyo peculiar régimen recuerda la sentencia que desestima la demanda interpuesta contra la resolución de cese. Tal como pone de manifiesto la propuesta de resolución, la actuación municipal respondió a un estricto cumplimiento de la sentencia, sin que la empleada promoviera ninguna iniciativa procesal contra aquélla. En particular, la propuesta refleja que "mediante diligencia de ordenación (…) el Juzgado de lo Social N.º 1 requirió a aquella para que, en el plazo de 5 días, manifestase si se había cumplido la sentencia o, `en su caso, inste lo que a su derecho convenga´, siendo que por decreto del mismo Juzgado (…) se declaró expresamente que `la parte ejecutante no ha instado diligencias en el plazo concedido al efecto´, por lo que acordó la terminación y archivo del procedimiento"'. En este contexto, aunque la adscripción hubiera sido irregular, tal extremo debió ventilarse en su cauce ordinario, sin que se objetive ahora ningún acto contrario al pronunciamiento judicial o dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Finalmente, respecto a la resolución de extinción de la relación laboral, la afectada se limita a anudar su invalidez a la nulidad de los otros actos que impugna, sin formular un motivo específico fuera de una extraña "imposibilidad". Así, por un lado, rechazada la nulidad de los actos que le preceden, ningún vicio

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

puede comunicarse al cese y, por otro, cualquier motivación que pudiera articularse respecto al despido quedaría severamente condicionada por la cosa juzgada, al haber desestimado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 22 de mayo de 2019 la demanda de despido formulada por la actora. Esta decisión judicial firme califica el cese como una "válida extinción del contrato indefinido no fijo", señalando que "en el caso enjuiciado, la plaza ocupada por la actora no era de personal funcionario, sino de personal laboral, y se ha llevado a cabo un proceso reglamentario, con respeto a los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que ha conducido al nombramiento para dicha plaza de la persona que ha superado esas pruebas y a la extinción del contrato de trabajo de la actora", que no constituye despido, sino la ya indicada "válida extinción del contrato indefinido no fijo". La preclusión se extiende a todos los motivos que pudieron alegarse en aquel proceso. Tal y como indica la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:1187- (Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª), que establece doctrina jurisprudencial en relación con la aplicación al proceso contencioso-administrativo del artículo 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (precepto regulador de la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos o títulos jurídicos, en relación con la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 222 de la misma Ley), "dicho precepto de la Ley rituaria procesal civil debe interpretarse, en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, en el sentido de impedir que la parte demandante deduzca en el proceso ulterior pretensiones idénticas a las enjuiciadas en un procedimiento precedente que hubieran sido resueltas por sentencia firme, así como que se reserve la alegación de hechos o fundamentos jurídicos que fundamentan la *causa petendi* que hubieran podido deducirse en un juicio anterior, con el objeto de preservar equilibradamente el principio de seguridad jurídica y el principio de tutela judicial efectiva de los litigantes". Pronunciamiento que es taxativo al establecer que "no pueden deducirse en un proceso ulterior hechos o

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

fundamentos jurídicos que amparen la *causa petendi* que hubieran podido alegarse en un precedente resuelto por sentencia firme".

Adicionalmente, respecto a la causa de nulidad invocada (la de que el acto presenta "contenido imposible"), debe recordarse que, tal y como viene reiterando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 121/2006, 100/2020 y 175/2022), la única imposibilidad susceptible de originar una nulidad de pleno derecho es la imposibilidad fáctica, no la jurídica. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo al afirmar que "la imposibilidad a la que se refiere la Ley es, según criterio tradicional de nuestra jurisprudencia, la imposibilidad material o física, que además ha de ser originaria. Por el contrario, no está incluida en el concepto la imposibilidad jurídica (que) equivale a la ilegalidad del acto. De no ser así, cualquier acto contrario a la ley sería nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la ley" (Sentencia de 11 de abril de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:1856-, Sala de lo Contencioso, Sección 2.ª). En el caso que analizamos, es manifiesto que no nos hallamos ante un supuesto de imposibilidad material o física.

En definitiva, nos encontramos ante una relación laboral desarrollada en el "singular contexto del empleo público" que, como hemos señalado, constituye un marco de referencia "dotado de reglas conocidas de acceso estable que se ordenan por los principios de mérito y capacidad compatible con vinculaciones de carácter temporal por diversas circunstancias"; marco dentro del cual hemos considerado "una circunstancia ventajosa" la continuidad en el empleo "sin ostentar la condición de funcionarios de carrera y sin haber tenido que superar un proceso selectivo" (Dictamen Núm. 182/2022), situación producida en este caso, en el que la conducta municipal ha sido correcta, pues, tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 118/2017, corresponde a la Administración "además de cumplir lo sentenciado, depurar la situación creada a través de los medios que le otorga el ordenamiento jurídico en relación con la gestión de su personal para evitar perpetuar en la plantilla municipal situaciones cuya irregularidad ha sido reconocida judicialmente".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 18 de abril de 2017, por el que se aprueba el Presupuesto General y la plantilla de personal municipal para ese año, y de los actos posteriores identificados por ……

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es